

RADICADO Nro. 06213-2024

**ACTA DE CONCILIACIÓN
AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO**

En la ciudad de Medellín, siendo las **02:00 p.m.**, del día **10 DE JULIO DE 2024**, el centro de Conciliación **CORJURIDICO**, dando aplicación a la **Ley 527 de 1999 Art. 2, 7 y 10, que reglamenta el uso de herramientas tecnológicas y /o electrónicas y demás normas complementarias**, para facilitar el acceso a la administración de Justicia, realiza audiencia de conciliación por **MEDIOS VIRTUALES**.

Conforme a ello, **CLAUDIA ELENA ORTIZ OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.114.460, Abogada Asesora y adscrita al Centro de Conciliación, obrando en su calidad de Conciliadora, conforme a las facultades conferidas por la Ley 2220 DE 2022, conciliadora activa y legalmente habilitada para ejercer la función de conciliadora. Quien fuere nombrada por el Centro de Conciliación, aceptando su nombramiento y haciendo la respectiva posesión como conciliadora, preside la presente audiencia de conciliación.

HACE CONSTAR QUE:

los señores ANA LUCIA GOMEZ OCHOA identificada con cédula de ciudadanía N°43.425.998, BIBIANA FARLEY HERNANDEZ GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía N°43.906.021, RAMON EDUARDO QUIÑONEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N°1.017.186.548 y YEISON DAVID GOMEZ ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía N°1.025.880.893, el día 07 de junio de 2024, a través de su abogada PIEDAD CECILIA VASQUEZ MÁRQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.483.764 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 238.415 del Consejo Superior de la Judicatura, ha solicitado se cite a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C NIT.860.028.415-5, La SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE MARINILLA S.A. SOTRAMAR con Nit.800050356-2, los señores URIEL DARIO CUERVO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía N°70.904.442, actuando en calidad de (conductor) del vehículo de placas SMI 328 y ALVARO JOSE CARDONA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N°70.286.035, actuando en calidad de (propietario) del vehículo de placas SMI328, para celebrar audiencia de conciliación extrajudicial en derecho en materia **CIVIL**.

Una vez estudiada la solicitud de conciliación, así como la documentación aportada por la parte convocante, se determinó que era un asunto susceptible de conciliación y se fijó fecha para la audiencia de conciliación el día **10 DE JULIO DE 2024 a las 02:00 p.m.**, audiencia a realizar por **MEDIOS VIRTUALES** a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Previa citación que las partes muy amablemente aceptaron, estuvieron **PRESENTES** en calidad de:

CONVOCANTE (S) O SOLICITANTE (S)

La señora ANA LUCIA GOMEZ OCHOA identificada con cédula de ciudadanía N°43.425.998. bibianahdez2020@gmail.com

La señora BIBIANA FARLEY HERNANDEZ GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía N°43.906.021. bibianahdez2020@gmail.com

El señor RAMON EDUARDO QUIÑONEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N°1.017.186.548. ramonquinonez680@gmail.com

El señor YEISON DAVID GOMEZ ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía N°1.025.880.893. yeisoncolombianito18@gmail.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

 **Calle 52 # 47-28**
Edificio La Ceiba
Of. 1302 Int. 3

 **Centro de conciliación corjuridico**
 www.corjuridico.com.co
 cccorjuridico@gmail.com

 **448 75 28**
 **311 324 93 96**
 **311 726 06 33**

Abogada PIEDAD CECILIA VASQUEZ MÁRQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.483.764 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 238.415 del Consejo Superior de la Judicatura. A La cual se otorga poder en audiencia de conciliación.
piedadvasquez7@gmail.com

CONVOCADO (S) O CITADO (S).

Abogada MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN identificada con cedula de ciudadanía N° y tarjeta profesional N°416.931 del C.S. de la Judicatura. Actuando como apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC. Conforme al poder y certificado de existencia y representación legal que se aporta. mdiaz@gha.com.co notificaciones@gha.com.co
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Abogado RAUL ANTONIO ARANGO PIEDRAHITA identificado con cédula de ciudadanía N°70.904.161 y tarjeta profesional N°139.633 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuando como apoderado de La SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE MARINILLA S.A. SOTRAMAR, los señores URIEL DARIO CUERVO RAMIREZ y ALVARO JOSE CARDONA CASTAÑO, conforme al poder otorgado en audiencia de conciliación.
raulantonioarangopiedrahita@gmail.com

El señor OSCAR MAURICIO SALAZAR PARRA identificado con cedula de ciudadanía N°70.829.551. Actuando como Representante Legal de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE MARINILLA S.A. SOTRAMAR con Nit.800050356-2. Conforme al certificado de existencia y representación legal que se aporta. sotramargerencia@gmail.com sotramar@une.net.co

El señor URIEL DARIO CUERVO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía N°70.904.442, actuando en calidad de (conductor) del vehículo de placas SMI 328. Celular 3128404641 se ubica en la calle 31 N°25-18 sector la ramada del Municipio de Marinilla –Ant.

El señor ALVARO JOSE CARDONA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N°70.286.035, actuando en calidad de (propietario) del vehículo de placas SMI328.
cardona.alvaro@hotmail.com celular: 3135448808

TRAMITE DE LA AUDIENCIA

A continuación, la Conciliadora declara instalada la Audiencia, se verifica la asistencia y se identifican cada una de las partes, quienes hacen su presentación personal y exhiben en audiencia sus respectivos documentos de identidad (cedula y/o tarjeta profesional), los cuales envían al Correo del Centro.

Los mismos reconocen que su asistencia a la diligencia ha sido voluntaria y libre de presiones, y **quienes previamente manifestaron su aprobación para la realización de la audiencia por medios virtuales**, por ende, se procede a conceder personería para actuar a los apoderados de las partes y a ilustrar a los interesados sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación y los invita a exponer sus formas de arreglo o forma de solucionar sus diferencias, previa relación sucinta de los hechos y pretensiones del convocante.

Los hechos, pretensiones y pruebas son los contemplados en la solicitud de audiencia radicada en este Centro de Conciliación, los cuales, han conocido previamente las partes y por hacer parte integral de esta constancia, se transcriben literalmente a continuación, conforme al art. 64 Ley 2220 de 2022:

ASUNTO OBJETO DE LA CONCILIACION

Primero: El día 16 de Noviembre del año 2022 entre las 06:50 y 7:00 am horas, ocurrió un accidente de tránsito en el sector Autopista Norte, a la altura de Zenu jurisdicción del

municipio de Medellín, cuando la señora ANA LUCIA GOMEZ OCHOA en calidad de pasajera del vehículo de placas: SMI328 conducido por el señor URIEL DARIO CUERVO RAMIREZ quien se identifica con número de cédula 70.904.442, y que recorría la ruta Marinilla-Medellín, al momento de descender del vehículo, el conductor realiza REINICIO DE LA MARCHA SIN ESPERAR QUE LA PASAJERA HUBIERA DESCENDIDO COMPLETAMENTE DEL VEHICULO, expulsándola del bus y generándole graves lesiones.

Segundo: El señor URIEL DARIO CUERVO RAMIREZ conducía el vehículo de placas: SMI328. Marca: Agrale. Color: Blanco Rojo Verde Azul. Modelo: 2009. Servicio: Público. Clase de vehículo: Busetta, afiliado a la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE MARINILLA S.A SOTRAMAR con NIT. 800050356-2.

Tercero: Una vez el señor URIEL DARIO CUERVO RAMIREZ en su calidad de conductor se percató del hecho, me auxilia, trasladándome al Hospital con Alma Pablo Tobón Uribe el día 16/11/2022, suministró el Soat y Licencia de Tránsito N°. 10012510026 del vehículo placas: SMI328, para que con ello me fuera prestada la atención en salud, pero no permitió la intervención del tránsito.

DEL NEXO CAUSAL Y DAÑOS CAUSADOS A LA VÍCTIMA DIRECTA

Cuarto: En la fiscalía 112 Local – Grupo de Querellables – Centro, ubicada en la Calle 54 No. 49 120. Villa Nueva, La Candelaria, Medellín, se adelanta un proceso penal por el delito de lesiones culposas en accidente de tránsito con el SPOA: 050016099166202214509, indicando que el proceso se encuentra en Estado activo.

4.1 Tanto la pasajera la señora ANA LUCIA GOMEZ y el testigo presencial el señor JUAN CARLOS CORREA identificado con numero de cedula 71.752.367 quien se desplazaba el día de los hechos en calidad de pasajero, realizaron Declaraciones Extra juicios, donde ambos la victima directa y su testigo, en el cual pueden evidenciarse varios datos probatoriamente relevantes para el caso que nos ocupa, a saber:

- a) Que el accidente sí ocurrió.
- b) Que la señora ANA LUCIA GOMEZ OCHOA aparecen relacionado como víctima, en calidad de pasajera.
- c) Que fue atendida por el SOAT Nro de póliza 15526900006690 SEGUROS DEL ESTADO S.A. del vehículo de placas: SMI 328 Clase Bus, por ser un accidente de tránsito.
- d) Que el conductor URIEL DARIO CUERVO RAMIREZ reconoció que la señora ANA LUCIA GOMEZ OCHOA se desplazaba como pasajera, que sufrió lesiones al interior de este vehículo, por ello le suministro todos los documentos para ser atendido en calidad de pasajera, para que todos los gastos se los cargaran al SOAT del vehículo.
- e) Que consecuentemente, hubo incumplimiento del contrato de transporte consistente en no conducir a la solicitante sana y salvo al lugar de destino, circunstancia imputable al transportador porque, según consta por parte de la víctima, la causa del accidente fue el exceso de velocidad y la "Distracción en su función de conducción", misma que ejercía el señor URIEL DARIO CUERVO RAMIREZ por cuenta de la sociedad transportadora y la propietaria el vehículo distinguido con las placas SMI 328.

Quinto: La señora ANA LUCIA GOMEZ OCHOA fue valorada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA MEDELLÍN el día 14 de Febrero del año 2023, donde el examen físico indica:

"Extremidad superior izquierda con edema y equimosis en el dorso de la mano a nivel del carpo en toda la mitad y dolor a la palpación allí. Adicionalmente dolor ala palpación de la muñeca y limitación de los arcos de movimiento...en tac con fractura intraarticular de radio distal, se comenta con ortopedista de turno quien determina por el momento manejo médico para dar de alta con radiografía de control en 15 días y cita de seguimiento por ortopedia...".

ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA Y CINCO (65) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la prensión de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente.

Sexto: Debido a las graves lesiones que presentó la señora ANA LUCIA GOMEZ OCHOA fue calificada su pérdida de capacidad laboral por el Dr. William Vargas, quien el 14/03/2024 valoró de forma personal a la paciente, teniendo en cuenta su historia clínica, determinó una pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 12,10% teniendo en cuenta lo siguientes.

Diagnósticos y origen:

- S525 - Fractura de la epífisis inferior del radio izquierdo

Deficiencia:

- Deficiencia por alteración del miembro superior izquierdo.

Séptimo: ATENCIÓN EN SALUD: Debido a las lesiones que sufrió la señora ANA LUCIA GOMEZ OCHOA fue atendida en el Hospital con Alma Pablo Tobón Uribe el día 16/11/2022, con Identificador Único: 829016-2, elaborada por sus médicos tratantes que refieren lo siguiente:

Causa externa: ACCIDENTE DE TRÁNSITO, finalidad: NO APLICA Anamnesis Fuente de la Historia Clínica: Paciente Acompañante: En el momento no. Motivo de la consulta: "Me fui a bajar y el conductor no espero que me bajara" Enfermedad actual: Paciente femenina de 59 años de edad sin antecedentes conocidos. Paciente consulta porque hoy en la mañana sufre accidente de tránsito en calidad de ocupante de bus. Refiere al bajarse del bus el conductor no espera que ella se baje completamente, expulsándola, lo que genera que pierda el equilibrio con caída sobre la mano izquierda. Desde entonces con dolor y limitación para los movimientos de la muñeca por lo que decide consultar. Refiere el trauma después de poner la muñeca fue sentada.

Diagnósticos:

- S525 – Fractura de la epífisis inferior del radio.

"MC y EA: Última valoración por ortopedia – mano. Paciente en control Posoperatorio de reparación tendinosa en mano izquierda, reparación de tendón extensor abordaje dorsal en mano zona 5 - Disección por planos - localización del cabo tendinoso distal y liberación - resección de cicatriz elongada – se realiza tenorrafia del extensor común del dedo índice al tendón extensor propio del índice y estos 2 se tenodesan alextensor del 3º dedo con prolene 4 ceros – lavado- hemostasia – cierre – férula palmar...".

Octavo: Los traumas que sufrió la señora ANA LUCIA GOMEZ OCHOA en su extremidad izquierda a causa de la imprudencia del conductor que genera el accidente, fueron determinantes para que esta requiriera guardar reposo, generándole las siguientes incapacidades:

- Desde el día 2022/11/16 hasta el día 2022/12/15 (30)
- Desde el día 2022/12/17 hasta el día 2022/12/19 (03)
- Desde el día 2022/12/20 hasta el día 2023/01/18 (30)
- Desde el día 2023/01/19 hasta el día 2023/02/17 (30)
- Desde el día 2023/02/18 hasta el día 2023/03/19 (30)
- Desde el día 2023/03/20 hasta el día 2023/04/18 (30)
- Desde el día 2023/04/19 hasta el día 2023/05/08 (20)
- Desde el día 2023/05/29 hasta el día 2023/06/27 (30)
- Desde el día 2023/06/28 hasta el día 2023/07/27 (30)
- Desde el día 2023/07/28 hasta el día 2023/08/26 (30)
- Desde el día 2023/09/26 hasta el día 2023/10/25 (30)
- Desde el día 2023/10/26 hasta el día 2023/10/30 (05)
- Desde el día 2023/08/27 hasta el día 2023/09/25 (30)

Lo que suma un total de Trescientos Veintiocho (328) días de incapacidad médico legal.

Noveno: La señora ANA LUCIA GOMEZ OCHOA sufrió graves lesiones, requirió de procedimientos quirúrgicos "en mano izquierda, reparación de tendón extensor abordaje dorsal en mano zona 5 - Disección por planos - localización del cabo tendinoso distal y liberación - resección de cicatriz elongada - se realiza tenorrafia del extensor común del dedo índice al tendón extensor propio del índice y estos 2 se tenodesan alextensor del 3º dedo con prolene 4 ceros - lavado- hemostasia - cierre - férula palmar".

DAÑO MORAL POR LESIONES PROPIAS: Causados por el sufrimiento, congoja y afectación emocional, consecuencia de las lesiones sufridas en su cuerpo, cuyas secuelas he intensidad.

Por lo que, además de las afectaciones físicas, también se ha visto afectada emocionalmente, presentando síntomas como; tristeza, depresión, ansiedad, soledad, sentimientos de minusvalía, con pensamientos de baja autoestima, se siente inútil y le ha afectado la armonía de su hogar y entorno laboral, por lo tanto, se solicitan perjuicios extra patrimoniales.

Se estima que la indemnización por este concepto debe alcanzar los Veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, que para la fecha actual equivalen a Veintiséis Millones de Pesos M.L. (\$ 26.000.000).

Décimo: **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:** Causados por las graves y notorias alteraciones a la forma en que la señora ANA LUCIA GOMEZ OCHOA se relaciona con su entorno social, familiar, y afectivo, pues, su discapacidad se ha convertido en una barrera para trabajar, esto, por cuanto dependía de su trabajo como empleada doméstica, y no puede continuar ejerciendo esa labor debido a la lesión que padece, además, de las actividades personales, departir y relacionarse con los demás (grupo familiar y amigos) en la misma forma que lo hacía antes.

RELATIVOS A LOS DAÑOS CAUSADOS A LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS.

Décimo Primero: La señora ANA LUCIA GOMEZ OCHOA tiene conformado su núcleo familiar, así: BIBIANA FARLEY HERNANDEZ GOMEZ (Hija), RAMON EDUARDO QUIÑONEZ GOMEZ (Hijo) y YEISON DAVID GOMEZ ARBOLEDA (Nieto), quienes han sufrido de manera cierta, personal y directa perjuicios morales y daño a la vida de relación, por el dolor, la

tristeza, la angustia que les ha generado ver a su madre y abuela, padeciendo las graves lesiones ocasionadas, y que alteraron la dinámica familiar.

Décimo Segundo: PERJUICIOS MORALES para BIBIANA FARLEY HERNANDEZ GOMEZ manifiesta que las lesiones padecidas por su madre han sido un proceso difícil de asimilar en su vida, presenciar los fuertes dolores por ella padecidos, debido a la intervención quirúrgica y posteriormente sus terapias le desgarran el alma, noches de insomnio por los dolores padecidos por su madre, además de la impotencia por no poder consolarla, darle palabras de aliento o socorrerla, surgieron sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, desconsuelo.

Se estima que la indemnización por este concepto debe alcanzar los Veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, que para la fecha actual equivalen a Veintiséis Millones de Pesos M.L. (\$ 26.000.000).

Décimo Tercero: DANO A LA VIDA DE RELACIÓN. Ha sufrido alteraciones en las condiciones de existencia debido a las lesiones que sufrió su madre, lo que ha dado un giro considerable en la dinámica familiar, su madre no es la misma de antes, se percibe desanimada, ausente, asocial, con temor para abordar el transporte público, lo que impide que puedan salir con constancia a centros comerciales, parques, salir de la ciudad a compartir un día de campo, por lo tanto, debe valorarse y tenerse en cuenta, ésta especie de daño, como daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial.

Se estima que la indemnización por este concepto debe alcanzar los Veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, que para la fecha actual equivalen a Veintiséis Millones de Pesos M.L. (\$ 26.000.000).

Décimo Cuarto: PERJUICIOS MORALES para RAMON EDUARDO QUIÑONEZ GOMEZ manifiesta que las lesiones padecidas por su madre han sido un proceso difícil de asimilar en su vida, presenciar los fuertes dolores por ella padecidos, debido a la intervención quirúrgica y posteriormente sus terapias le desgarran el alma, noches de insomnio por los dolores padecidos por su madre, además de la impotencia por no poder consolarla, darle palabras de aliento o socorrerla, surgieron sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, desconsuelo.

Se estima que la indemnización por este concepto debe alcanzar los Veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, que para la fecha actual equivalen a Veintiséis Millones de Pesos M.L. (\$ 26.000.000).

Décimo Quinto: DANO A LA VIDA DE RELACIÓN. Ha sufrido alteraciones en las condiciones de existencia debido a las lesiones que sufrió su madre, lo que ha dado un giro considerable en la dinámica familiar, su madre no es la misma de antes, se percibe desanimada, ausente, asocial, con temor para abordar el transporte público, lo que impide que puedan salir con constancia a centros comerciales, parques, salir de la ciudad a compartir un día de campo, por lo tanto, debe valorarse y tenerse en cuenta, ésta especie de daño, como daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial.

Se estima que la indemnización por este concepto debe alcanzar los Veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, que para la fecha actual equivalen a Veintiséis Millones de Pesos M.L. (\$ 26.000.000).

Décimo Sexto: PERJUICIOS MORALES para YEISON DAVID GOMEZ ARBOLEDA manifiesta que las lesiones padecidas por su abuela y presenciar los fuertes dolores por ella

padecidos, debido a la intervención quirúrgica y posteriormente sus terapias le han generado un gran impacto emocional, preguntas como: que le pasó a la abuela, como se golpeó, quien la golpeó? desgarran el alma, además de la impotencia por no poder consolarla, darle palabras de aliento o socorrerla, surgieron sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, desconsuelo.

Se estima que la indemnización por este concepto debe alcanzar los Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, que para la fecha actual equivalen a Trece Millones de Pesos M.L. (\$ 13.000.000).

Décimo Séptimo: DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN. Ha sufrido alteraciones en las condiciones de existencia debido a las lesiones que sufrió su abuela, lo que ha dado un giro considerable en la dinámica familiar, su abuela no es la misma de antes, se percibe desanimada, ausente, asocial, se le dificulta cargarlo, vestirlo, bañarlo, salir con constancia a centros comerciales, parques, salir de la ciudad a compartir un día de campo, por lo tanto, debe valorarse y tenerse en cuenta, ésta especie de daño, como daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial.

Se estima que la indemnización por este concepto debe alcanzar los Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, que para la fecha actual equivalen a Trece Millones de Pesos M.L. (\$ 13.000.000).

Décimo Octavo: Para el momento del accidente de tránsito el vehículo de placas: SMI328 era conducido por el señor URIEL DARIO CUERVO RAMIREZ identificado con número de cédula CC 70.904.442, y de propiedad del señor ALVARO JOSE CARDONA CASTAÑO identificado con número de cédula CC 70.286.035 y, afiliado a la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE MARINILLA S.A SOTRAMAR identificado con Nit: 800050356-2, quienes tenían el control, dirección y guarda material del vehículo, y la explotación económica del mismo.

Décimo Noveno: El vehículo de placas: SMI328 contaba con un interés asegurable tomado mediante un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual con la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO identificada con Nit: 860028415-5, en el cual se amparaban los riesgos inherentes a la circulación del vehículo de placas: SMI328.

Vigésimo: La señora ANA LUCIA GOMEZ OCHOA, para el momento del accidente tenía 59 años, laboraba como empleada doméstica devengando el salario mínimo \$ 1.300.000 (Un Millón Trescientos Mil), hasta el día del accidente.

PRETENSIONES

Primera: Que se Indemnice por parte del señor URIEL DARIO CUERVO RAMIREZ en calidad de CONDUCTOR y directamente responsable, y ALVARO JOSE CARDONA CASTAÑO quien figura como propietario inscrito ante las autoridades de tránsito con relación del vehículo de placas: SMI328, y empresa afiliadora SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE MARINILLA S.A SOTRAMAR identificado con Nit: 800050356-2, son, los primeros citados civil y EXTRACONTRACTUAL y solidariamente responsables y, el segundo es CONTRACTUALMENTE responsable de los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales ocasionados a la víctima directa ANA LUCIA GOMEZ OCHOA, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de Noviembre del año 2022 entre las 06:50 y 7:00 am horas, en el sector Autopista Norte, a la altura de Zenu jurisdicción del municipio de Medellín, donde resultó

involucrado el vehículo de placas: SMI328. Marca: Agrale. Color: Blanco Rojo Verde Azul.
Modelo: 2009. Servicio: Público. Clase de vehículo: Buseta.

Para la señora ANA LUCIA GOMEZ OCHOA (VÍCTIMA DIRECTA)	
PERJUICIOS PATRIMONIALES O MATERIALES	
Lucro Cesante Consolidado:	\$ 16.547.917
Lucro Cesante Futuro:	\$ 127.373.873
Total Perjuicios Materiales	
\$ 143.921.790	
PERJUICIOS INMATERIALES para ANA LUCIA GOMEZ OCHOA	
Perjuicios Morales: Daño a la vida relación, alteración de las condiciones de existencia	\$ 26.000.000 \$ 26.000.000
Total Perjuicios Inmateriales	
\$ 52.000.000	
Total Reparación Integral	
\$ 195.921.790	

Segundo: sucesivamente con la pretensión primera: Que se Indemnice por parte del señor URIEL DARIO CUERVO RAMIREZ en calidad de CONDUCTOR y directamente responsable, y ALVARO JOSE CARDONA CASTAÑO quien figura como propietario inscrito ante las autoridades de tránsito con relación del vehículo de placas: SMI328, y empresa afiliadora SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE MARINILLA S.A SOTRAMAR identificado con Nit: 800050356-2, son, los primeros citados civil y EXTRACONTRACTUAL responsable de los perjuicios EXTRAPATRIMONIALES ocasionados a los familiares de la señora ANA LUCIA GOMEZ OCHOA a saber: BIBIANA FARLEY HERNANDEZ GOMEZ (Hija), RAMON EDUARDO QUIÑONEZ GOMEZ (Hijo) y YEISON DAVID GOMEZ ARBOLEDA (Nieto), con ocasión del accidente de tránsito ocurrido 16 de Noviembre del año 2022 entre las 06:50 y 7:00 am horas, en el sector Autopista Norte, a la altura de Zenu jurisdicción del municipio de Medellín (Antioquia).

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS

Para BIBIANA FARLEY HERNANDEZ GOMEZ - Hija	
PERJUICIOS INMATERIALES	
Perjuicios Morales:	\$ 26.000.000
Daño a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia	\$ 26.000.000
Total Reparación- Hija	
\$ 52.000.000	

Para RAMON EDUARDO QUIÑONEZ GOMEZ - Hijo	
PERJUICIOS INMATERIALES	
Perjuicios Morales:	\$ 26.000.000
Daño a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia	\$ 26.000.000
Total, Reparación- Hijo	
\$ 52.000.000	

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

📍 Calle 52 # 47-28
Edificio La Ceiba
Of. 1302 Int. 3

📍 Centro de conciliación corjuridico
🌐 www.corjuridico.com.co
✉ cccjuridico@gmail.com

☎ 448 75 28
☎ 311 324 93 96
☎ 311 726 06 33

Para YEISON DAVID GOMEZ ARBOLEDA – Nieto	
PERJUICIOS INMATERIALES	
Perjuicios Morales:	\$ 13.000.000
Daño a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia	\$ 13.000.000
Total, Reparación- Nieto	\$ 26.000.000
TOTAL REPARACIÓN INTEGRAL VÍCTIMAS INDIRECTAS	\$ 130.000.000
GRAN TOTAL ACUMULADO EN PESOS: \$ 325.921.790 Distribuidos de la siguiente forma	
Perjuicios Extrapatrimoniales	Perjuicios Patrimoniales
\$ 182.000.000	\$ 143.921.790

ESTIMACIÓN RAZONADA DE PERJUICIOS

Los daños desencadenados por el hecho dañoso, cuya responsabilidad civil se imputa a los demandados, se discriminan y estiman de la siguiente manera:

CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS

A FAVOR DE ANA LUCIA GOMEZ OCHOA

PERJUICIOS MATERIALES

a). Lucro Cesante Consolidado o pasado:

R: Valor de la renta mensual \$ 1.300.000
 IPC Índice Final (31/Marzo/2024): 141,48
 IPC Índice Inicial (16/Noviembre/2022): 124,46

$$R.A. = R \times \frac{\text{IPC Índice Final}}{\text{IPC índice Inicial}} =$$

$$R. A = \$ 1.300.000 \times \frac{141,48}{124,46}$$

$$R.A = \$ 1.300.000 \times 1.13675$$

$$R.A = \$ 1.477.775$$

A). LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO:

Consistentes en los dineros que mi representado dejó de percibir en su patrimonio o debieron haber ingresado al mismo, con ocasión de los 328 días (10,93 meses) de incapacidad médica que se le ha dictaminado, teniendo en cuenta el 100% del salario devengado, ello es, \$ 1.477.775, conforme a las reglas de la acumulación de indemnizaciones y la inexistencia de norma expresa de subrogación a favor de la EPS, actualizando dicha renta (R.A) desde la fecha de causación del Daño

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

📍 Calle 52 # 47-28
Edificio La Ceiba
Of. 1302 Int. 3

📍 Centro de conciliación corjuridico
 🌐 www.corjuridico.com.co
 ✉ cccorjuridico@gmail.com

☎ 448 75 28
 📞 311 324 93 96
 📞 311 726 06 33

(16/Noviembre/2022) hasta la fecha de la presente liquidación (31/Marzo/2024), conforme al último IPC registrado por el DANE.

Donde

R.A = Renta Actualizada: \$ 1.477.775
n = Número de Meses: 10,93
i = Interés Puro Mensual: 0,004867

$$LCC = R.A. \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = \$ 1.477.775 \times \frac{(1 + 0,004867)^{10,93} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = \$ 1.477.775 \times \frac{1,054500 - 1}{0,004867}$$

$$LCC = \$ 1.477.775 \times \frac{0,0545}{0,004867}$$

$$LCC = \$ 1.477.775 \times 11.19786$$

$$LCC = \$ 16.547.917$$

B). LUCRO CESANTE FUTURO

Se solicita dicho valor en los dineros que mi representado dejará de percibir o hubiera podido percibir en su patrimonio hacia el futuro, con ocasión de la pérdida de capacidad laboral estimada en un 12,10% aplicada al salario devengado actualizado \$ 1.477.775 (R.A) y la expectativa de vida probable para una mujer de 59 años, ello es 26.6 (319.2 meses), según la Resolución 0110 de 2014 de la Superfinanciera, descontando de ello el tiempo ya liquidado por concepto de lucro cesante Pasado, ello es, 10,93 meses.

Dónde:

R.A = \$ 1.477.775 - 12,10 %: \$ 178.810
n = Número de Meses: 319,2 meses - 10,93 = 308,27
i = Interés Puro Mensual: 0,004867

$$LCf = R.A. \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$LCf = \$ 178.810 \times \frac{(1 + 0,004867)^{308,27} - 1}{0,004867(1 + 0,004867)^{308,27}}$$

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

📍 Calle 52 # 47-28
Edificio La Ceiba
Of. 1302 Int. 3

🌐 Centro de conciliación corjuridico
🌐 www.corjuridico.com.co
✉ cccorjuridico@gmail.com

☎ 448 75 28
☎ 311 324 93 96
☎ 311 726 06 33

$$LCf = \$ 178.810 \times \frac{4.46697 - 1}{0,004867(4.46697)}$$

$$LCf = \$ 178.810 \times \frac{3.46697}{0,021740}$$

$$LCf = \$ 178.810 \times 712.342$$

$$LCf = \$ 127.373.873$$

PERJUICIOS INMATERIALES VÍCTIMA DIRECTA E INDIRECTAS

A FAVOR DE ANA LUCIA GOMEZ OCHOA – VÍCTIMA DIRECTA

a. DAÑO MORAL POR LESIONES PROPIAS:

Se estima que la indemnización por este concepto debe alcanzar los Veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, que para la fecha actual equivalen a Veintiséis Millones de Pesos M.L. (\$ 26.000.000).

b. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:

Se estima que la indemnización por este concepto debe alcanzar los Veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, que para la fecha actual equivalen a Veintiséis Millones de Pesos M.L. (\$ 26.000.000).

A FAVOR DE BIBIANA FARLEY HERNANDEZ GOMEZ – VÍCTIMA INDIRECTA

c. DAÑO MORAL:

Se estima que la indemnización por este concepto debe alcanzar los Veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, que para la fecha actual equivalen a Veintiséis Millones de Pesos M.L. (\$ 26.000.000).

d. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:

Se estima que la indemnización por este concepto debe alcanzar los Veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, que para la fecha actual equivalen a Veintiséis Millones de Pesos M.L. (\$ 26.000.000).

A FAVOR DE RAMON EDUARDO QUIÑONEZ GOMEZ – VÍCTIMA INDIRECTA

e. DAÑO MORAL:

Se estima que la indemnización por este concepto debe alcanzar los Veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, que para la fecha actual equivalen a Veintiséis Millones de Pesos M.L. (\$ 26.000.000).

f. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:

e estima que la indemnización por este concepto debe alcanzar los Veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, que para la fecha actual equivalen a Veintiséis Millones de Pesos M.L. (\$ 26.000.000).

A FAVOR DE YEISON DAVID GOMEZ ARBOLEDA - VÍCTIMA INDIRECTA

g. DAÑO MORAL:

Se estima que la indemnización por este concepto debe alcanzar los Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, que para la fecha actual equivalen a Trece Millones de Pesos M.L. (\$ 13.000.000).

h. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:

Se estima que la indemnización por este concepto debe alcanzar los Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, que para la fecha actual equivalen a Trece Millones de Pesos M.L. (\$ 13.000.000).

DOCUMENTOS APORTADOS CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

- Fotocopia de la cédula de ANA LUCIA GOMEZ OCHOA
- Fotocopia cédula de BIBIANA FARLEY HERNANDEZ GOMEZ
- Registro civil de nacimiento de BIBIANA FARLEY HERNANDEZ GOMEZ
- Fotocopia de la cédula de RAMON EDUARDO QUIÑONEZ GOMEZ
- Registro civil de nacimiento de RAMON EDUARDO QUIÑONEZ GOMEZ
- Fotocopia de la cédula de YEISON DAVID GOMEZ ARBOLEDA
- Registro civil de nacimiento de YEISON DAVID GOMEZ ARBOLEDA
- Copia declaración extraproceso. Acta N°. 6072
- Copia documento Licencia de conducción (conductor)
- Copia Soat del vehículo de placa: SMI328
- Copia Historia Clínica hospital con Alma Pablo Tobón Uribe
- Relación de Incapacidades Médicas
- Histórico vehicular de placas: SMI328
- Fotocopia Denuncia Penal
- Copia de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional. N° Dictamen: 43425998-53

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez propuestas las diferentes fórmulas de arreglo dentro de un ambiente de imparcialidad y legalidad, se redacta acuerdo, el mismo que fue leído en voz alta por la conciliadora y que pudo ser visualizado y leído a su vez por cada una de las partes, durante la grabación.

PRIMERO: La parte citada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C NIT.860.028.415-5, se obliga a pagar a los señores ANA LUCIA GOMEZ OCHOA identificada con cédula de ciudadanía N°43.425.998, BIBIANA FARLEY HERNANDEZ GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía N°43.906.021, RAMON EDUARDO QUIÑONEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N°1.017.186.548 y YEISON DAVID GOMEZ ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía N°1.025.880.893, la suma única de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000) por concepto de indemnización de todos los perjuicios presentes,

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

📍 Calle 52 # 47-28
Edificio La Ceiba
Of. 1302 Int. 3

🌐 Centro de conciliación corjuridico
www.corjuridico.com.co
✉ cccorjuridico@gmail.com

☎ 448 75 28
☎ 311 324 93 96
☎ 311 726 06 33

pasados y futuros de índole patrimonial (daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro), y de índole extrapatrimonial (daño moral y daño a la vida en relación) ocasionados en accidente de tránsito ocurrido el día 16 de noviembre de 2022, que involucra al vehículo de placas SMI328, en materia contravencional, civil y penal.

Suma que será consignada, a nombre de la abogada PIEDAD CECILIA VASQUEZ MARQUEZ identificada con cedula de ciudadanía N°43.483.764 y tarjeta profesional N°238.415 del C.S. de la Judicatura, a la cuenta de ahorros Bancolombia Número 61322427238, a quien autorizan expresamente y en audiencia a recibir, los señores ANA LUCIA GOMEZ OCHOA identificada con cédula de ciudadanía N°43.425.998, BIBIANA FARLEY HERNANDEZ GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía N°43.906.021, RAMON EDUARDO QUIÑONEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N°1.017.186.548 y YEISON DAVID GOMEZ ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía N°1.025.880.893.

Esta suma de dinero será cancelada mediante transferencia electrónica, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la entrega física de la siguiente documentación: escrito de desistimiento de la acción penal, formulario de conocimiento del cliente -sarlaft- diligenciado por la abogada PIEDAD CECILIA VASQUEZ MARQUEZ, copia cedula de ciudadanía por ambos lados al 150%, certificación bancaria, vigente, formato de autorización de pago por transferencia electrónico y acta de conciliación. Documentos que deben ser enviados en original a la dirección av. 6 A Bis N° 35 N 100 of.212 edificio Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali y al correo electrónico notificaciones@gha.com.co mdiaz@gha.com.co.

SEGUNDO: Los señores ANA LUCIA GOMEZ OCHOA identificada con cédula de ciudadanía N°43.425.998, BIBIANA FARLEY HERNANDEZ GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía N°43.906.021, RAMON EDUARDO QUIÑONEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N°1.017.186.548 y YEISON DAVID GOMEZ ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía N°1.025.880.893, manifiestan que, cumplido este acuerdo presentaran escrito de desistimiento y/o terminación del proceso penal que cursa en la fiscalía 112 Local de Medellín, por los hechos ocurridos el día 16 de noviembre de 2022, por el punible de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, bajo el SPOA 050016099166202214509, en contra del señor URIEL DARIO CUERVO RAMIREZ.

TERCERO: los señores ANA LUCIA GOMEZ OCHOA identificada con cédula de ciudadanía N°43.425.998, BIBIANA FARLEY HERNANDEZ GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía N°43.906.021, RAMON EDUARDO QUIÑONEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N°1.017.186.548 y YEISON DAVID GOMEZ ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía N°1.025.880.893, manifiestan que, cumplido este acuerdo, se entienden indemnizados integralmente, por todos los daños y perjuicios pasados, presentes y futuros de índole patrimonial y extrapatrimonial, que transigen total y definitivamente sus pretensiones, con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C NIT.860.028.415-5, La SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE MARINILLA S.A. SOTRAMAR con Nit.800050356-2, los señores URIEL DARIO CUERVO RAMIREZ identificado con número de cédula CC 70.904.442, actuando en calidad de (conductor) del vehículo de placas SMI 328 y ALVARO JOSE CARDONA CASTAÑO identificado con número de cédula CC 70.286.035, actuando en calidad de (propietario) del vehículo de placas SMI328.

CUARTO: los señores ANA LUCIA GOMEZ OCHOA identificada con cédula de ciudadanía N°43.425.998, BIBIANA FARLEY HERNANDEZ GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía N°43.906.021, RAMON EDUARDO QUIÑONEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N°1.017.186.548 y YEISON DAVID GOMEZ ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía N°1.025.880.893, manifiestan que, no conocen a nadie con igual o mejor derecho para recibir la presente indemnización, y en el caso que se presente cualquier reclamante con igual y/o mejor derecho que ellos para recibir la indemnización, se comprometen a salir al saneamiento en favor de todos y cada uno de los convocados,

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

📍 Calle 52 # 47-28
Edificio La Ceiba
Of. 1302 Int. 3

📍 Centro de conciliación corjuridico
🌐 www.corjuridico.com.co
✉ cccorjuridico@gmail.com

☎ 448 75 28
☎ 311 324 93 96
☎ 311 726 06 33

asumiendo el valor reclamado de su propio peculio, por lo que se comprometen a entregar lo que en derecho le corresponda a las personas que aleguen o puedan acreditar tener algún derecho, conforme a los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de conciliación.

QUINTO: Una vez se dé cumplimiento a lo pactado por las partes en el presente acuerdo, se pone fin a un eventual proceso administrativo, civil o penal o de cualquier otra índole, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C NIT.860.028.415-5, La SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE MARINILLA S.A. SOTRAMAR con Nit.800050356-2, los señores URIEL DARIO CUERVO RAMIREZ identificado con número de cédula CC 70.904.442, actuando en calidad de (conductor) del vehículo de placas SMI 328 y ALVARO JOSE CARDONA CASTAÑO identificado con número de cédula CC 70.286.035, actuando en calidad de (propietario) del vehículo de placas SMI328, declarando conciliadas y liquidadas de manera total y definitiva cualquier diferencia o posibilidad litigiosa frente a cualquier eventual indemnización a que hubiere lugar, en razón del accidente de tránsito mencionado anteriormente y conforme a los hechos y pretensiones acá expuestos.

NOTIFICACION DEL ACTA

Los interesados procedieron a leer, estando conforme sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, manifiestan expresamente que lo **ACEPTAN Y APRUEBAN** libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y la conciliadora **CLAUDIA ELENA ORTIZ OSPINA**, aprueba dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que el presente acuerdo hace tránsito a cosa Juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el **artículo 2 del Decreto 30 de 2002 y Ley 2220 de 2022 art.64**, y no es susceptible de ningún recurso.

VERIFICACION DEL ACUERDO

Las partes se obligan a avisar al Centro de Conciliación directamente o a través de su apoderado, ya sea por documento escrito o vía email cccorjuridico@gmail.com, si le han dado cumplimiento a lo aquí acordado, para verificación y seguimiento de esta Acta de Conciliación, o si por el contrario, existió modificación del acuerdo o algún incumplimiento parcial o total.

Por último, procédase al registro de la presente Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho.

A las partes será enviada el ACTA DE CONCILIACIÓN a sus respectivos correos electrónicos con sello, logo del centro de conciliación y firma del conciliador conforme lo autorizan las partes y lo establece el **art. 7 Ley 527 de 1999**



VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

📍 Calle 52 # 47-28
Edificio La Ceiba
Of. 1302 Int. 3

🌐 Centro de conciliación corjurídico
🌐 www.corjuridico.com.co
📧 cccorjuridico@gmail.com

☎ 448 75 28
☎ 311 324 93 96
☎ 311 726 06 33

No siendo otro el objeto, se dió por terminada la Audiencia de Conciliación, y se procede al archivo conforme a la **ley 2220 de 2022 art.66.**

Claudia Eo^z
CLAUDIA ELENA ORTIZ OSPINA
C.C. N°43.114.460
T.P. N°152.150 C.S. de la Judicatura
Abogada Conciliadora
CODIGO N°R-13310001



VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

📍 Calle 52 # 47-28
Edificio La Ceiba
Of. 1302 Int. 3

🌐 Centro de conciliación corjuridico
🌐 www.corjuridico.com.co
✉ cccorturidico@gmail.com

☎ 448 75 28
📞 311 324 93 96
📞 311 726 06 33

REGISTRO NÚMERO 01522

ACTA DE CONCILIACION

10 DE JULIO DE 2024



La suscrita Directora del Centro de Conciliación Extrajudicial en Derecho **CORJURIDICO**, de la ciudad de Medellín, hace **CONSTAR**:

Que el nombre del Centro de Conciliación es **CENTRO DE CONCILIACION CORJURIDICO**, autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia mediante Resolución N° 3464 del 25 de noviembre de 2008, de conformidad con la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

El código del Centro de Conciliación es **1331**
El código del conciliador es **13310001**
El número de Registro de la presente acta es **01522**

Tiene como fecha de registro el **10 DE JULIO DE 2024**

Se radica en el libro 17 del control de actas de conciliación de 2024

La presente es primera copia del original que reposa en el Centro de Conciliación **CORJURIDICO** de Medellín,

Hace tránsito a cosa Juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el **artículo 2 del Decreto 30 de 2002 y la Ley 2220 de 2022 art.64**

Se destina a las partes.

En constancia.

CLAUDIA ELENA ORTIZ OSPINA

DIRECTORA



VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

📍 Calle 52 # 47-28
Edificio La Ceiba
Of. 1302 Int. 3

🌐 Centro de conciliación corjuridico
🌐 www.corjuridico.com.co
✉ cccorjuridico@gmail.com

☎ 448 75 28
☎ 311 324 93 96
☎ 311 726 06 33